



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. **Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**
- III. **Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. **Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA_16_2023_SIPOT_2T_2023_ART69_SE, en la sesión celebrada el 23 DE AGOSTO DEL 2023

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_16_2023_SIPOT_2T_2023_ART69_SE.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Mexicali, Baja California; a 26 de junio del 2023.

C. ALEJANDRO CRUZ TOPETE

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 38, 39 y 40, Fracción IX, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con Unidades Administrativas en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las Unidades Administrativas, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine. También establece que al frente de cada Unidad Administrativa habrá un titular, quien será nombrado y removido por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. El titular tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los Titulares tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento. Asimismo indica que las Unidades Administrativas tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados al **C. Alejandro Cruz Topete**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Unidad Administrativa en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para el Proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo Santo Domingo, Baja California"**, en lo sucesivo denominado como el proyecto, con pretendida ubicación en el cauce del arroyo Santo Domingo a la altura del poblado de la Colonia Vicente Guerrero, Municipio de San Quintín, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de esta Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Unidad Administrativa en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Unidades Administrativas en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Unidad Administrativa y coordinación regional habrá un Titular y un coordinador, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Unidades Administrativas podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por la promovente, y

RESULTANDO:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

1. Que el 3 de marzo del 2022, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de la misma fecha, mediante el cual el **promoviente** remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2022MD009**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 10 de marzo del 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número N° DGIRA/11/22 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 3 al 9 de marzo del 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promoviente para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 38, 39 y 40 Fracción IX inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 10 de marzo del 2022, el **promoviente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito de la misma fecha, remitiendo la página 4C Estatal del periódico "El Mexicano" de fecha 5 de marzo del 2022, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
4. Que el 17 de marzo del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/599/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/600/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/605/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Que a la fecha de la elaboración de la presente resolución ha vencido el plazo para que la instancia consultada emitiera sus comentarios acerca del **proyecto**, sin que se haya recibido en esta Delegación Federal la opinión de la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, de acuerdo con lo referido en el Resultando 5 del presente oficio, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera que dicha instancia de gobierno no tiene objeción alguna para el desarrollo del proyecto.
9. Que a la fecha de la elaboración de la presente resolución ha vencido el plazo para que la instancia consultada emitiera sus comentarios acerca del **proyecto**, sin que se haya recibido en esta Delegación Federal la opinión de la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, de acuerdo con lo referido en el Resultando 6 del presente oficio, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera que dicha instancia de gobierno no tiene objeción alguna para el desarrollo del proyecto.
10. Que el 12 de mayo de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/ENS/3169/22 de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California** emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo Santo Domingo, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo Santo Domingo, Municipio de San Quintín, Baja California.

En atención a la solicitud de opinión técnica, esta SECRETARIA expone los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en acatamiento a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, así como el artículo 24 primer párrafo del **Reglamento de la Ley General del**





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPA-MEIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ha solicitado opinión técnica respecto a la congruencia y viabilidad de las obras y actividades que se consideran para el desarrollo del PROYECTO.

SEGUNDO.- Que con fundamento en los artículos 23, 24, 30 fracción XVI y 46 fracciones II,IV,X,XVIII y XXVI, y transitorios PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE)**, publicada en el Periódico Oficial el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, la **SECRETARÍA** tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

TERCERO.- Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia Federal, es de interés Estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la región, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.

CUARTO.- Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC)**, publicada en el Periódico Oficial de la identidad el treinta de noviembre del año dos mil uno, le corresponde a esta **SECRETARÍA** emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los **programas de ordenamiento ecológico regionales...**". Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la LPABC).

QUINTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, la opinión que emite esta **SECRETARÍA**, corresponde a las obras y actividades que integran al **PROYECTO** donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC)**, publicado el tres de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el quince de junio de dos mil siete (**POERSQ**).

SEXTO.- Que el área y polígono destinado al **PROYECTO** y para el cual solicita autorización en materia de impacto ambiental, se ubica en el Arroyo Santo Domingo, Municipio de San Quintín, Baja California. El área destinada al **PROYECTO** se conforma por tres polígonos cuyos cuadros de construcción UTM Datum WGS84 se transcriben a continuación:

Tabla 1.- Cuadro de construcción coordenadas UTM WGS84 del polígono A
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO A

LADO		COORDENADAS UTM				
EST	PV	RUMBO	DIST.	V	Y	X
A	B	S 63° 55' 42" W	268.498	B	3,401,171.0188	595,688.9186
B	C	S 69° 06' 00" W	455.558	C	3,401,008.5039	595,263.3346
C	D	S 79° 40' 09" W	283.297	D	3,401,957.7000	595,984.6300
D	E	N 37° 43' 11" W	115.447	E	3,401,049.0200	595,914.0000



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

E	F	N 57° 36' 53" E	246.244	F	3,401,180.9109	595,121.9441
F	G	N 67° 00' 16" E	387.061	G	3,401,332.1205	595,478.2472
G	H	N 69° 48' 50" E	306.220	H	3,401,437.7888	595,765.6581
H	A	S 47° 51' 51" E	221.746	A	3,401,289.0221	595,930.0954
SUPERFICIE 196,496.973 m ²						

Tabla 2.- Cuadro de construcción coordenadas UTM WGS84 del polígono B
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO B

LADO					COORDENADAS UTM	
EST	PV	RUMBO	DIST.	V	Y	X
A	B	S 07° 05' 11" E	79.858	B	3,401,612.8692	597,282.8035
B	C	N 80° 58' 19" E	172.676	C	3,401,639.9654	597,453.3405
C	D	N 84° 14' 41" E	87.108	D	3,401,658.7006	597,540.0099
D	E	N 80° 56' 12" E	75.507	E	3,401,660.5948	597,614.5738
E	F	N 75° 00' 37" E	109.248	F	3,401,688.8512	597,720.1048
F	G	N 17° 20' 45" W	53.710	G	3,401,740.1185	597,704.0919
G	H	N 15° 42' 43" W	52.531	H	3,401,790.6864	597,689.8664
H	I	S 73° 54' 12" W	37.212	I	3,401,780.3689	597,654.1131
I	J	S 77° 47' 48" W	74.268	J	3,401,764.6702	597,581.5237
J	K	S 76° 31' 57" W	74.300	K	3,401,747.3660	597,509.2665
K	L	S 76° 01' 22" W	103.412	L	3,401,722.3884	597,408.9162
L	A	S 77° 26' 64" W	139.293	A	3,401,692.1174	597,272.9517
SUPERFICIE 41,908.535 m ²						

Tabla 3.- Cuadro de construcción coordenadas UTM WGS84 del polígono C
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO C

LADO					COORDENADAS UTM	
EST	PV	RUMBO	DIST.	V	Y	X
A	B	N 69° 34' 49" E	288.571	B	3,402,309.7270	598,722.0050
B	C	N 73° 08' 43" E	219.578	C	3,402,373.3930	598,932.1510
C	D	N 70° 51' 33" E	223.364	D	3,402,446.6317	598,143.1667
D	E	S 09° 26' 49" E	186.408	E	3,402,262.7514	598,173.7626
E	F	S 78° 11' 42" W	165.164	F	3,402,228.9616	598,012.0917
F	G	S 69° 40' 47" W	134.327	G	3,402,182.3141	598,886.1241
G	H	S 63° 41' 02" W	372.453	H	3,402,017.1974	598,552.2717
H	A	N 27° 41' 45" W	216.674	A	3,402,209.0464	598,451.5667
SUPERFICIE 128,949.531 m ²						

SÉPTIMO.- Que conforme a lo manifestado en la **MIA-P**, el **PROYECTO** consiste en el aprovechamiento de material pétreo (arena) en una superficie total de 367,355.039 m². Con base a los estudios





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

geológicos, geofísico, estratigráficos y granulométricos se estimó la extracción total de 367,355.039 m³ a una profundidad de corte de 1.0 m durante y en un periodo de 10 años. El aprovechamiento se pretende realizar en los tres polígonos con las coordenadas UTM Daturm WGS84 y superficies se indican en la Tabla 1, Tabla 2 y Tabla 3 del presente oficio.

Menciona el **PROMOVENTE** que el objetivo principal de la extracción es abastecer la demanda de materiales pétreos para el mercado regional y local para la industria de la construcción, así como conservar un nivel adecuado del estrato que sirve de protección del agua subterránea, para lo cual se considerará la estabilización de los taludes a lo largo de la superficie de explotación, en función del avance de obra, esperando minimizar el impacto que pudiera significar la extracción sobre la estabilidad del suelo y la capacidad de captación de agua subterránea del arroyo. Los objetivos particulares del **PROYECTO** son:

- A) Aprovechar de manera racional, sin ocasionar alteraciones al entorno, el recurso natural disponible en la zona, y
- B) Reforzar los taludes del arroyo en el área de influencia del proyecto evitando con esto el desbordamiento de las aguas que fluyen de forma intermitente por el arroyo y con esto, favorecer su canalización hacia la desembocadura.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se propone la implementación de un Programa General de Trabajo desglosado por anualidades.

El **PROMOVENTE** considero los siguientes criterios para seleccionar el sitio de interés:

Criterios ambientales el sitio seleccionado se ubica fuera de un Área Natural Protegida, Área de Conservación de acuerdo con el **POEBC**.

De acuerdo con el estudio de flora y fauna no se localizo ninguna especie con algún estatus dentro de la **NOM-SEMARNAT-059-2010**, ni con otros listados de especies con algún estatus de riesgo.

Manifiesta el **PROMOVENTE** que no se encontraron evidencias de atributos físicos cuya alteración represente pérdida absoluta o irreversible de su función o servicio ecológico.

Fisiográficamente el sitio es de fácil acceso y apto para el desarrollo de la actividad extractiva, no se requerirá abrir caminos, brechas o adaptar el sitio para el tránsito de los vehículos y la instalación de maquinaria.

La calidad de arena cumple con los estándares requeridos para la industria de la construcción.

El **PROYECTO** no incluye ninguna obra civil, ni construcción de obras mineras.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo y proceder con el ataque del banco de arena con dirección aguas arriba por medio de una retroexcavadora a una profundidad de corte de 1 m (adicionalmente al despálme inicial de los sitios que lo requieran). los cortes serán supervisados con el fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. Se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de manera ordenada iniciando al centro del eje agua arriba. Las operaciones unitarias serán las siguientes:

- Despálme: se realizará la limpieza del cauce por medio del trascabo y se depositará el material de despálme en el margen del arroyo.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

- > Corte del banco de material: El material pétreo será cribado y mediante trascabo se colocará en el camión. Por medio de la excavadora se harán cortes de 1.0 metro de profundidad (adicionalmente al despálme inicial en los sitios que lo requieran). Los cortes serán supervisados con el fin de mantener la pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo.
- > Formación de plantillas y reforzamiento de talud: se dejará la plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitarla posible desviación o modificación de este. Se utilizarán los materiales resultantes del desmonte para el reforzamiento del bordo y la estabilización de los cortes realizados por la extracción.
- > Transporte de material se extraerá el material del cauce y se transportará en un camión de volteo para su comercialización.

Mantenimiento de la maquinaria y el equipo: dependerá de las necesidades, el mantenimiento solamente se realizará en talleres de la zona.

En cuanto al abandono del sitio, el **PROMOVENTE** declara que no le aplica toda vez que, al concluir con la explotación de arena en la superficie programadas, se realizara la nivelación del arroyo dando las pendientes adecuadas al inicio y termino del banco.

El plan de explotación sera por etapas a 1.0 m de profundidad para no dejar tajos o cortes a lo largo del polígono de interés sobre el cauce.

Una vez concluido el proyecto de extracción se realizara un levantamiento topográfico para asegurar que las sección hidráulica corresponda a lo proyectado.

La etapa de abandono se dará por concluida una vez que el auditor ambiental certifique que fueron correctamente desmanteladas y retiradas todas las instalaciones y que no quedaran residuos o materiales que puedan constituir riesgo ambiental.

Cabe mencionar que no hay obras provisionales y/o definitivas para el desarrollo antes, durante y concluido el proyecto. En su caso, solo aplica el retiro de la maquinaria utilizada.

No se requerirá de ningún programa de rehabilitación pues durante la operación se contempla la reposición de la cubierta vegetal para facilitar la regeneración de la vegetación propia de este tipo de ambientes. En conclusion, solo se requeriran medidas compendatorias y de restitucion adicional.

Con relación a la flora y fauna en el sitio destinado al **PROYECTO** y en sus alrededores en la **MIA-P** se manifiesta lo siguiente:

a) Flora

La vegetación presente en los tres polígonos del **PROYECTO es riparia** y se identificaron las siguientes especies: *Baccharis glutinosa* (guatamote), *Romneya coulteri* (amapola de matalija); *Nicotina glauca* (tabaquillo); *Eriogonum fasciculatum* (gordolobo); *Tamarix pentandra* (pino salado); *Acalpha californica* (hierba del cáncer); *Malosma laurina* o *Rhus laurina* (laurel o léntisco), y *Ricinus communis* (higuerilla). No se encontró ninguna especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010

b) fauna

Durante los muestreos de campo para fauna silvestre realizados por medio de observación directa de individuos y huellas como indicios de presencia, se encontró que, en las áreas seleccionadas para la





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

realización de las actividades de aprovechamiento de arena, habitan especies que ocurren en el área de forma temporal por alimento o agua, encontrando que ninguna de las especies se encuentra con estatus de protección dentro de la NOM-SEMARNAT-059-2010., La información sobre la fauna silvestre que se distribuye en el predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura existente para el área donde se localiza el proyecto.

OCTAVO.- Que el **POEBC** tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.

De acuerdo con el **POEBC**, el sitio destinado al **PROYECTO** incide sobre dos Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**), tal como se observa en la imagen 1. de este proveído:

- I. La **UGA 1**, polígono **1.m**, clave de la unidad paisajística **1.2.Q.2.4.a-7**, en el rasgo de identificación Centro de Población Vicente Guerrero, sujeta a una política ambiental de **Aprovechamiento Sustentable (imagen 1)**
- II. La **UGA 7**, polígono **7.p**, con clave de unidad paisajística **1.2.Q.2.4a-5**, en el rasgo de identificación Camalu a la cual se le aplica una política ambiental de **Conservación**, tal como ilustra la **Imagen 1**.

Bajo esta premisa se tiene que, conforme a lo establecido en el POEBC, las políticas aplicables al PROYECTO establecen lo siguiente:

Aprovechamiento sustentable:

Esta política tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales generales el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental.

Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas, industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos urbanos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiental.

También aplica en aquellas unidades que cuentan con recursos naturales susceptibles de explotarse productivamente de manera racional, en apego a las normas y criterios de regulación urbanos y ecológicos y requieren tener un control eficaz de su uso para prevenir un crecimiento desmedido de los asentamientos humanos y de las actividades productivas en áreas que presenten riesgos actuales o potenciales para el desarrollo urbano o productivo y que pueden poner en peligro la integridad física de los pobladores y el equilibrio de los ecosistemas, provocando un deterioro ambiental y disminuyendo la calidad de vida de la población en general. Bajo esta política es necesario aplicar estrictos criterios de regulación ecológica con el objeto de minimizar los efectos contaminantes de las actividades productivas y humanas.

Esta política se asigna en las unidades de gestión ambiental que cuentan con presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación como son las Regiones Prioritarias Terrestres y las Regiones Prioritarias Hidrológicas propuestas por la CONABIO, las Unidades de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y otros bienes y servicios ambientales, como las zonas de importancia para la recarga de acuíferos.

aplican en las áreas de conservación las actividades económicas tradicionales sustentables que representan una fuente de ingresos de interés para sus habitantes y son compatibles con la conservación de los ecosistemas, sus recursos naturales y con políticas derivadas de otros niveles de planeación o de ordenamiento territorial que se determinen de acuerdo con los programas locales o regionales aplicables.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Bajo esta política se promoverá la conservación de las áreas propuestas en el POEBC, 2005.

- Ecosistemas frágiles: Lagunas costeras, esteros, estuarios, humedales, marismas y dunas
- Áreas de importancia ecológica: Zonas de recarga de acuíferos; zonas de transición y/o ecotonos, hábitats de especies de flora y fauna endémicas y en status de protección, áreas de refugio y reproducción, áreas representativas de ecosistemas de desiertos y zona mediterránea, así como los ecosistemas riparios.

Patrimonios culturales y naturales: Monumentos inmuebles, sitios arqueológicos y paleontológicos, Monumentos Naturales, Áreas de belleza paisajística

Imagen 1.- Ubicación de los polígonos del **PROYECTO** con respecto a las UGA 1.m y UGA 7.p y la política ambiental que le corresponde del **POEBC**.

NOVENO.- Que el POEBC establece **Criterios de Regulación Ecológica por Sector de Actividad (CRE)** y **Criterios de Regulación Ecológica Generales (CREG)**, los cuales son lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que tienen el carácter de instrumentos de la política ambiental.

DÉCIMO.- Que los tres polígonos que conforman el **PROYECTO** se encuentran regulados por el **POERSQ**, el cual norma los usos del suelo y los recursos naturales, a fin de garantizar la salud de los ecosistemas, la preservación del paisaje y el desarrollo de actividades económicas en beneficio de los pobladores de esa región, por lo anterior y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento el **PROYECTO**, se encuentra inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **UG4a**, rasgo de identificación Arroyo Santo Domingo, con una política ambiental de **Conservación** (i Error! No se encuentra el origen de la referencia).

El objetivo de esta política ambiental es proporcionarlas medidas técnicas normativas necesarias para prevenir el deterioro ambiental, y en caso necesario, la restauración; se aplicaren áreas con ecosistemas de relevancia ecológica o existencia de riesgos naturales, y que requieren de la prevención y el control del deterioro ambiental.

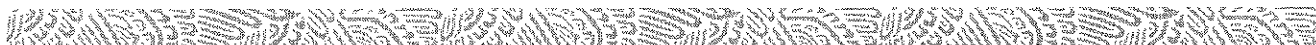
Esta política hace énfasis en el mantenimiento del ambiente en su estado natural y limita el grado de intervención de las actividades humanas:

- Se permite el uso no consuntivo de sus recursos naturales.
- Se permiten actividades tales como la investigación no manipulativa y el monitoreo ambiental.
- Se permite el desarrollo de actividades de Educación Ambiental.
- Se permite la actividad eco-turística, bajo programas de manejo

Este ordenamiento maneja **Lineamientos ecológicos (LE)**, en los cuales se establece la orientación que se deberá seguir en el desarrollo de las actividades económicas y de conservación, dentro de un marco de desarrollo sustentable, resaltando las intensidades de uso que se permite.

Con estos lineamientos se busca, entre otros aspectos, inducir el desarrollo de actividades productivas tomando en cuenta los cambios y alteraciones que puedan ocurrir en el ecosistema identificando las zonas aptas para realizar las actividades productivas, y determinar de Manera transparente las condiciones y restricciones a las que estará sujeto cualquier proyecto productivo, de equipamiento; de infraestructura y habitacional.

Los **LE** que se establecen para el presente ordenamiento ecológico se clasifican en:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

a) **Lineamientos generales (LEG):** Son aplicables para cualquier tipo de obra y actividad que se desarrolle en el territorio sujeto a ordenamiento.

b) **Lineamientos por política (LEP):** Se aplican a las Unidades de Gestión Ambiental.

c) **Lineamientos específicos (LEAEC):** Son aplicables para las Áreas Especiales de Conservación (AEC).

El Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado (POEBC, 2005), establece la categoría de Áreas Especiales de Conservación (AEC) para los ecosistemas frágiles; áreas de importancia ecológica, patrimonios culturales y naturales y en concordancia con ese instrumento de planeación se mantiene esa figura en el presente ordenamiento para la Región de San Quintín. Se consideran **AEC** las siguientes:

- **Ecosistemas frágiles:** Lagunas Costeras, esteros, estuarios humedales, marismas, y dunas.
- **Áreas de importancia ecológica:** Zonas de recarga de acuíferos; zonas de transición o ecotonos; hábitats de especies de flora y fauna endémicas y/o en status de protección según NOM-059-SEMARNAT-01; áreas de refugio y reproducción; áreas representativas de desiertos y zona mediterránea; ecosistemas riparios; manantiales y ojos de agua.
- **Patrimonios culturales y naturales:** Áreas Naturales Protegidas; monumentos inmuebles; sitios arqueológicos y paleontológicos; monumentos naturales; áreas de belleza paisajística.

En las **AEC** se aplicarán lineamientos específicos para su protección y conservación de manera independiente a la política general que se aplique en las unidades de gestión.

Imagen 2.- Ubicación del polígono del **PROYECTO** con respecto a la UGA 4a y política que le corresponde del **POERSQ**.

UNDECIMO.- Que el dos de mayo de dos mil tres se publica en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Acuerdo mediante el cual se aprueba el **PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE LOS CENTROS DE POBLACION DE SAN QUINTIN Y VICENTE GUERRERO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA (PDU COSQ-VG)**, derivado de la ubicación de las coordenadas del **PROYECTO**, plasmadas en el considerando **SEXTO** del presente oficio, en el sistema de información geográfica utilizado por esta **SECRETARIA**, se advierte que el **Polígono A**, **Polígono B** y la mayor superficie del **Polígono C** se ubican dentro de los límites del Centro de Población de Vicente Guerrero, polígono que fue delimitado en el **PDU CPSQ-VG (Imagen 3)**. de la revisión de la estructura urbana propuesta en dicho instrumento, se advierte que los tres polígonos del **PROYECTO** se encuentran entre áreas designadas como corredores verdes y límite propuestos del área natural protegida de la zona costera, resultando incompatible la actividad industrial en el área de interés para el desarrollo del **PROYECTO**.

DUODECIMO.- Que de la revisión del apartado III de la **MIA-P** se detectó lo siguiente:

1. El **PROMOVENTE** refiere UGA 2, Sector estratégico urbano, indica rasgos de identificación (CP-San Quintín, CP-Rumorosa, CP-Luis Echeverría (El Hongo), CP-Guadalupe Victoria, CP-Mexicali, CP-Tijuana, CP-Ensenada) con política ambiental de Aprovechamiento Sustentable. Sin embargo, dicha información no corresponde al **POEBC** publicado en tres de julio de dos mil catorce.

2. No obstante posteriormente el **PROMOVENTE** hace referencia a los siguientes **CREG** del **POEBC**, 2014 declarando lo siguiente.

- Para los **CREG 1, 2 y 3** del apartado de **Desarrollo de Obras y Actividades** manifiesta que se cumplirá con este ordenamiento.
- En cuanto a los **CREG** relativos al **Manejo Integral y Gestión de Residuos**, declara que el **PROYECTO** es congruente con los criterios 2 y se cumple con los **CREG 5, 12, 13 Y 16**.
- Relativo al **CREG 1** de Recurso Agua, declara que se cumplirá.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

- Para el caso de los **CREG** 1, 3 y 11 de **Manejo y Conservación de Recursos Naturales**, manifiesta el **PROMOVENTE** que se cumplirá.
 - Para el **CREG** 1 del **Subsector Industria de la Transformación**, declara que: Aplica a nuestro proyecto.
 - Alusivo a los **CREG** 1, 2 y 3 del **Subsector Industria Extractiva**, declara que: Aplica a nuestro proyecto.
- Lo anterior solamente expresa generalidades y no explica de que manera se vincula el **PROYECTO** con los **CREG** a los que hace referencia y los demás que le aplican al **PROYECTO**.

3. El **PROMOVENTE** omite referir los **CRE** del Sector **MINERIA SUSTENTABLE, HIDROLOGICO y CONSERVACION** del **POEBC** que aplican al **PROYECTO**, siendo de observancia obligatoria para todo tipo de obra y/o actividad, independientemente del sector y la UGA en la que incide la actividad pretendida. Por lo cual, el **PROMOVENTE** no demuestra la congruencia del **PROYECTO** con dichos criterios y por tanto, no se tiene certeza sobre la viabilidad del mismo.

4. El **PROMOVENTE** ubica el **PROYECTO** en la **UGA 4a** del **POERSQ** y manifiesta como estrategia de conservación la sustentabilidad en beneficio de la población con la creación de empleo, sin ofrecer mayor análisis de vinculación.

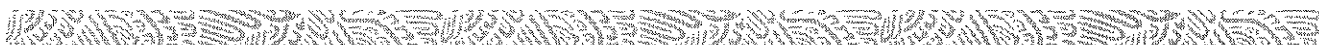
5. El **PROMOVENTE** no hizo el análisis de vinculación de todos los **LEG, LEP y LEAEC** del **POERSQ** aplicables al **PROYECTO**.

6. Finalmente, tampoco vincula el **PROYECTO** con el **PDUCPSQ-VG**, pues el polígono de interés se ubica dentro de los límites del Centro de Población de San Quintín.

DECIMOTERCERO.- Que derivado del análisis de la **MIA-P**, sujeta a evaluación y a pesar de los señalado en el considerando anterior, esta **SECRETARIA**, considera de suma importancia externar observaciones con relación al **PROYECTO** y su vinculación con los **CRE** y los **CREG** aplicables del **POEBC**, para lo cual se expone lo siguiente:

a) CRE

Clave	Criterio	Observaciones de esta SECRETARIA
MINERIA SUSTENTABLE		
MIN 01	Las empresas mineras, como parte de su compromiso por la sustentabilidad, realizaran practicas que permitan respetar los estándares ambientales definidos en la legislación vigente en la materia. ● Rehabilitar las presas de jales ya existentes, previo a la intervención de las empresa tanto en el predio del proyecto como en los predios aledaños, para permitir que puedan crecer vegetación nativa. ● Tratar los lixiviados de sustancias contaminantes para recuperar y disponer apropiadamente metales pesados, cianuro, aceites, etcétera. ● Usar tecnología para la disminución de polvo, humo y ruido. ● Usar tecnologías para la minimización en el gasto de agua en los procesos de extracción y concentración del mineral.	El PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar el cumplimiento de lo siguiente: ■ Usar tecnología para la disminución de polvo, humo y ruido. ■ Minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras. ■ Disminuir el consumo energético en las actividades de extracción y procesamiento de los minerales. ■ Incorporar estandares internacionales para temas no contemplados en la legislación ambiental. El PROMOVENTE refiere que el volumen estimado de aprovechamiento de material pétreo (367,355.039 m³) se sustenta con base a los estudios geológicos, geofísico, estudios estratigraficos y granulométricos. Sin embargo, dichos estudios no son proporcionados en la MIA-P, solamente se presenta 1 plano sin interpretación ni explicación alguna. Cabe mencionar que la MIA-P refleja serias obsolescencias de quien lo realiza. Es notorio que no esta actualizado ni en técnicas de análisis y manejo de datos, ni en sus fuentes de información. Por ejemplo, considera referencias de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 1995, 1997, 2001, sin compararlos con información actualizada y disponible en la web del INEGI.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	- Minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras. - Disminuir el consumo energético en las actividades de extracción y procesamiento de los minerales. - incorporar estándares internacionales para temas no contemplados en la legislación ambiental.	
MIN02	En el desarrollo de los proyectos mineros, se debe considerar los costos necesarios para atender la compensación ambiental por: - La extinción local de las especies debido al cambio de uso de suelo. - La pérdida de captura de carbono, por parte de la vegetación eliminada. - La re-localización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 relevantes que sean afectadas por el proyecto. - La rehabilitación y manejo de la flora y fauna que habiten las áreas de influencia del proyecto. - El control y mitigación de la erosión. - La construcción de pozos de absorción de agua de lluvia. La disposición final de los residuos tratados.	El PROYECTO incumple específicamente con los siguientes puntos: - La rehabilitación y manejo de la flora y fauna que habiten las áreas de influencia del proyecto. - El control y mitigación de la erosión. Con base a lo manifestado en la MIA-P, el impacto sobre la flora en la zona de extracción consistirá en la remoción de la cubierta vegetal, señalando que tal impacto puede considerarse insignificante por la escasa vegetación. Por lo tanto, la propuesta para mitigar y/o compensar el impacto que se generará en el área de extracción de arena, resulta insuficiente, pues únicamente se propone lo siguiente: Se llevará a cabo la nivelación del cauce arroyo, inmediatamente después del aprovechamiento, para dar una pendiente adecuada al inicio y al final del banco. Reposición de la cubierta vegetal, con objeto de facilitar la regeneración de la vegetación en el cauce del arroyo después del aprovechamiento. La excavación del material se va a limitar a la profundidad autorizada por la Comisión Nacional del Agua. El PROMOVENTE refiere que se hicieron estudios geológicos y geofísicos para determinar la profundidad del manto freático. Sin embargo, dichos estudios no fueron proporcionados como anexos en la MIA-P, tampoco se encontró el registro de la profundidad del manto freático, solamente se presenta un plano con los cuadros de construcción de los tres polígonos de interés. En ningún apartado de la MIA-P se presenta programa de reposición de cubierta vegetal; además de lo anterior, no se considera la precipitación anual, esto es en caso de que las lluvias sean menores al promedio anual, modificará la recuperación de las condiciones actuales del sitio del PROYECTO. Cabe mencionar, que la sequía que afecta al estado de Baja California y que se ha extendido desde el año 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (Deltoro-Guerrero y Kretzschmar, 2020). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del Acuífero. De acuerdo con el Monitor de Sequía en México el 30 de abril e 2022 publicado el 06 de mayo de 2022 por la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) ³, se identifica que el área donde queda insertado el sitio del PROYECTO se



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/I763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

		encuentra -bajo condiciones de sequía severa (D2) .
MIN04	Cualquier impacto ambiental producido por la operación y abandono de los proyectos mineros que afecte los terrenos aledaños al proyecto, los acuíferos y las comunidades son responsabilidad de la empresa minera. Para tal efecto, se deberán contratar los seguros que permitan pagar los costos de re-mediación y/o rehabilitación de la vegetación, el suelo, cuerpos de agua y los acuíferos afectados.	El PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar la manera en que el PROYECTO se ajusta o no a lo establecido en este criterio, ni determina de manera precisa cuales medidas, realizables y comprobables en su ejecución y vigilancia, se aplican para cumplir con lo requerido en el mismo. En el PDUCPSQ-VG, se señala que es necesario proteger el pozo de agua ubicado en el arroyo Santo Domingo y que abastece a la población de Vicente Guerrero. La PROMOVENTE no manifiesta la ubicación de ningún pozo en el área de interés y su zona de influencia. Tampoco señala la profundidad del manto freático. Prueba de lo anterior, es lo manifestado en la p. 131 de la MIA-P, que a la letra dice: El escenario del sistema ambiental del lecho del arroyo, una vez que se haya desarrollado el proyecto en dicho cauce, será observable a simple vista una depresión ya que la extracción de arena en la zona de extracción no será rellenado con ningún otro material. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1, acopio de información, 2. Elaboración de lista de control y 3. Aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de materia para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomeríos, agrícola) y en los casos de impactos adversos tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desviar la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. Bajo un análisis costo -beneficio en el que las ganancias son para unos pocos y el costo ambiental se externaliza a la sociedad. Por tal razón, el PROYECTO trasgrede el presente criterio.
MIN04	Cualquier impacto ambiental producido por la operación y abandono de los	El PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar la manera en que el PROYECTO se ajusta o no a lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	proyectos mineros que afecte los terrenos aledaños al proyecto, los acuíferos y las comunidades son responsabilidad de la empresa minera. Para tal efecto, se deberán contratar los seguros que permitan pagar los costos de re-mediación y/o rehabilitación de la vegetación, el suelo, cuerpos de agua y los acuíferos afectados.	establecido en este criterio, ni determina de manera precisa cuales medidas, realizables y comprobantes en su ejecución y vigilancia, se aplicaran para cumplir con lo requerido en el mismo. Resalta el hecho de que la PROMOVENTE no se manifieste con respecto a las fuentes de abastecimiento de agua potable para las poblaciones cercanas. En el PDOCPSQ-VG, se señala que es necesario proteger el pozo de agua ubicado en el arroyo Santo Domingo y que abastece a la población de Vicente Guerrero.
MIN05	Las personas que habiten en las zonas aledañas a los proyectos mineros deberán ser sujetos de una capacitación y monitoreo para prevenir y detectar los riesgos a la salud y los impactos ambientales derivados de las actividades mineras.	El PROMOVENTE omite referirse a los asentamientos humanos ⁴ colindantes y cercanos al Polígono A del PROYECTO (Imagen 4), por ende, no presenta información que permita demostrar la manera en que el PROYECTO se ajusta o no a lo establecido en este criterio. En ningún apartado de la MIA-P se considera los riesgos a la salud y los impactos ambientales que afectarían a las poblaciones colindantes y por consiguiente el impacto negativo a la actividad agrícola y en el abastecimiento de agua para los habitantes colindantes.
MIN 07	Cuando por excepción se otorgue el cambio de uso de suelo de la vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería metálica y no metálica y su infraestructura asociada, solo se permitirá modificar entre el 20 y 40% de la vegetación del predio en el que se instalará el proyecto. La vegetación que no sea modificada, deberá estar distribuida en el perímetro del predio, para permitir la creación de una red de áreas con vegetación nativa entre los predios que sean desarrollados para favorecer la conectividad entre los ecosistemas.	En la pagina 23 de la MIA-P se declara que se tiene contemplado desmontar una superficie de 367,255,039 m². Sin embargo es la SEMARNAT quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para los tres polígonos del PROYECTO.
MIN 09	Los predios de los proyectos mineros en su etapa de abandono, deberán estar sujetos a una rehabilitación de suelos y un manejo de vegetación que permita la recolonización de las especies nativas.	El PROYECTO no considera lo dictaminado en este criterio. La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero. En consecuencia se incumple con lo estipulado en este criterio.
MIN 10	La explotación de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.	El PROYECTO El incumple el presente criterio, tal y como se observa en la imagen 4 del presente oficio, ya que gran parte del área del polígono A presenta una distancia menor a 500 metros con respecto a los asentamientos humanos señalados en la misma imagen. Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
MIN 11	La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua,	La MIA-P no tiene el respaldo o soporte en estudios previos, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXI de la LGEPA(...con base en estudios...). No se indica la profundidad del manto freático. La MIA-P refleja serias obsolescencias de quien lo realiza. Es notorio que no esta actualizado ni en técnicas de análisis y manejo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	así como contar con estudios de mecánica de suelos y geo hidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.	datos, ni en sus fuentes de información.
MIN 12	En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación y en su caso se repondrán los ejemplares que no sobrevivan.	La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero. No se presentan evidencias técnico-científicas de que en las condiciones indicadas y en el lugar del PROYECTO pueden llevarse a cabo proceso de colonización que permitan en el corto plazo restablecer la vegetación.
MIN 13	Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.	El PROMOVENTE no presenta estudios técnicos que sustenten que existe excedente de sedimentos en el cauce. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción. Se desconoce la profundidad del manto freático. Además existe evidencia (Polade, et al. 2017) que indica que la precipitación en Baja California disminuirá en promedio 10%, por lo tanto, cualquier actividad que afecte negativamente la recarga del acuífero exacerbará la escasez de agua en toda la región. Por lo anterior, se considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
MIN 14	El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material	PROMOVENTE manifiesta que uno de los criterios para selección del sitio fue que en el cauce del arroyo Santo Domingo la calidad de arena cumple con los estándares requeridos para la industria de la construcción, pero no se manifiesta respecto a como seleccionara la arena que pretende comercializar (diámetro aproximado), solamente señala que el material extraído no aprovechable (despalme) se re colocara para reforzar los taludes. Con respecto al escenario ambiental modificado, el estudio es claro: el escenario del sistema ambiental en el lecho del arroyo, una vez que se haya desarrollado el proyecto en dicho cauce, sera observable a simple vista una depresión ya que la extracción de arena en la zona de extracción no sera rellenada con ningún otro material. Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO contraviene el criterio de referencia.
MIN 15	En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies	La información presentada en la MIA-P y sus anexos no tiene calidad ni suficiencia de información para determinar si el PROYECTO cumple con el presente criterio.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse. En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse.	
MIN 16	Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio.	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT y declara el PROMOVENTE que se solicitara la concesión ante la CONAGUA.
MIN 17	Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación.	El PROYECTO no contempla lo dictado por esta directriz.
MIN 18	Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deben rescatar los individuos susceptibles de trasplantar y reubicar.	Es la autoridad ambiental federal quien tiene facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO .
MIN 19	Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT y se declara que se solicitara la concesión ante la CONAGUA .
MIN 20	Desmante del área de aprovechamiento se realizara de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales.	El PROMOVENTE manifiesta que: La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena de manera ordenada iniciando al centro del eje en dirección aguas arriba, por medio de la retroexcavadora se harán cortes de 1.0 m de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que así lo requieran), los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de las margenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria, se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación del mismo. Cabe señalar, que ninguno de los cortes rebasar el nivel actual de la





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

		plantilla del cauce.
MIN 21	Para reducir la contaminación por emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de trituración, manejo y transporte de materiales pétreos deberán implementarse medidas que disminuyan la emisión de dichas partículas.	El PROMOVENTE manifiesta que los camiones recibirán mantenimiento en los talleres de la localidad. Pero no señala la posible afectación a las áreas de cultivo y asentamientos humanos colindantes a los polígonos que conforman el PROYECTO , por la emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de manejo y transporte de materiales pétreos (arena), razón por la cual no demuestra que el PROYECTO cumpla con este criterio.
MIN 22	Se preverá la construcción de obras de contención, con materiales del mismo banco, para prevenir la erosión y desestabilización de las paredes de los bancos de material y evitar desplomes internos o daños a los suelos colindantes, evitando dejar taludes con ángulo de reposo mayor a 15 grados.	El PROMOVENTE propone la colocación del material de despalme en los márgenes del cauce del arroyo para reforzar los taludes. Menciona que se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación del mismo, ninguno de los cortes rebasara el nivel actual de la plantilla del cauce. Señala que al inicio y fin del PROYECTO se realizara una nivelación del cauce del arroyo dando las pendientes. Sin embargo, dicha propuestas carece de soporte técnico. En la identificación de impactos el PROMOVENTE califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidados actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del mato freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Debido a lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO se contraponen con el criterio de referencia.
CONSERVACION		
CON 01	Cuando, por excepción, se otorguen cambios de uso de suelo forestal (vegetación primaria y secundaria) para las actividades sectoriales, éste ^(sic) deberá ser de entre el 20 al 40% (umbral de fragmentación y umbral de extinción, respectivamente) de la superficie del predio del proyecto. La superficie remanente (60 a 80% de la superficie del predio) deberá mantener su vegetación, misma que estará distribuida en el perímetro del predio para que estén en contacto con la vegetación de los predios colindantes y se constituyan redes de ecosistemas que le den conectividad biológica al paisaje. La vegetación remanente deberá estar sujeta a un manejo de hábitats que permita el incremento de la biomasa	Aunque, es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO. La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero, mas aun considerando que el PROMOVENTE evade identificar las consecuencias que tendría la pérdida de recarga del acuífero por la extracción del material no consolidado en el cauce, ni hace mención del grave problema de falta de agua por la sequía que afecta a la región. Derivado de lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO incumple con los presentes criterios.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

CON02	vegetal de especies nativas, en donde sea posible hacerlo, así como un mejoramiento de hábitats para la fauna. Cuando en el predio se encuentren, cuevas, manantiales, lagos, humedales, ríos, arroyos o agregaciones de especies con estatus de conservación comprometida, se deberá mantener la vegetación en su perímetro y ésta mantendrá una continuidad con la vegetación del perímetro del predio. Cuando por excepción, se otorguen cambios de uso de suelo forestal (vegetación primaria y secundaria) para actividades sectoriales en los predios que colinden con las áreas naturales protegidas, estos deberán ser menores al 20% (umbral de fragmentación). La vegetación remanente deberá estar sujeta a un manejo de hábitats que permita el incremento de la biomasa vegetal de especies nativas, en donde sea posible hacerlo, así como un mejoramiento de hábitats para la fauna. Cuando en el predio se encuentren, cuevas, manantiales, lagos, humedales, ríos, arroyos o agregaciones de especies con estatus de conservación comprometida, se deberá mantener la vegetación en su perímetro y esta mantendrá una continuidad con la vegetación del perímetro.	
MANEJO DE AGUA (HIDROLOGICO)		
HIDRO 01	Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales.	Acorde a lo manifestado en la MIA-P, el PROYECTO no contempla la construcción de ninguna instalación permanente, por lo que no se obstruirá el cauce. Sin embargo, es inminente que con el desarrollo del PROYECTO se deterioren las condiciones naturales del cauce del arroyo por los siguientes razonamientos. Se plantea la extracción de 367,355.039 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de un metro de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del mato freático. Para la identificación y evaluación de impacto ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1. acopio de informacion, 2. Elaboracion de lista de control y 3. Aplicacion de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impacto califica como positiva la extracción de material pétreo bajo





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del mato freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impactos benéficos la generación de empleo y el suministro de material para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomerios, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa. Por todo lo anterior, el PROYECTO contraviene el presente criterio.
--	---

b) Con respecto a los **CREG** del **POEBC** que aplican al **PROYECTO**, se presenta el siguiente análisis:

Criterio aplicable	Observaciones de la Secretaría
Desarrollo de Obras y Actividades	
1. Se cumplirá con lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y ecológico locales.	Como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, MIN 22, HIDRO 01, CON 01 y con 02 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
2. El desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes.	
3. El desarrollo de las actividades en la entidad se realizará de acuerdo con su vocación natural y ser compatible con las actividades colindantes en estricto apego a la normatividad aplicable.	conforme a lo observado en la Imagen 4 del presente oficio, es evidente que el PROYECTO no es compatible con las actividades colindantes, toda vez que se identifican zonas de cultivo y asentamientos humanos. Razón por la cual, el PROYECTO se contrapone al presente criterio.
8. Las obras y actividades que se lleven a cabo en la entidad deberán considerar medidas adecuadas para la continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres.	No se describen o presentan los elementos técnicos suficientes que demuestren como se dará continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres. El informe de flora y fauna es deficiente.
Manejo Integral y Gestión Integral de Residuos	
1. Toda obra de desarrollo y construcción deberá considerar las	En el apartado 11.5 de la MIA-P , el PROMOVENTE manifiesta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

<i>medidas de manejo integral y gestión de residuos.</i>	<i>solamente se generaron residuos de tipo domestico por los trabajadores, mismos que se colocaran en contenedores para basura y se enviaron a un sitio autorizado por la delegación municipal para su disposición final. Sin embargo, la delegación municipal no cuenta con atribuciones para autorizar sitios de disposición final de cualquier tipo de residuos.</i>
<i>12. Queda prohibida la disposición de residuos industriales, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos y/o basura en sitios no autorizados.</i>	<i>conforme a lo observado en la Imagen 4 del presente oficio, es evidente que el PROYECTO no es compatible con las actividades colindantes, toda vez que se identifican zonas de cultivo y asentamientos humanos. Razón por la cual, el PROYECTO se contrapone al presente criterio.</i>
<i>16. El transporte de materiales de construcción, pétreos y de residuos de obras y actividades se realizara evitando la emisión de polvos, así como daños a la salud publica, calles, caminos, servicios públicos, construcciones existentes, cultivos y cualquier tipo de bien publico y privado.</i>	<i>Es eminente que durante la extracción de material pétreo se modificara la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca de material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Se plantea la extracción de 367,355.039 m3 durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de un metro de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del mato freático. El PDOCPSQ-VG señala que es necesario proteger el pozo de agua ubicado en el arroyo Santo Domingo y que abastece a la población de Vicente Guerrero, El PROMOVENTE no manifiesta la ubicación de ningún pozo en el área de interés y su zona de influencia. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1. acopio de informacion, 2. elaboracion de lista de control y 3. aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de material para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomerios, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña</i>
Recurso Agua	
8. No se permite la desecación de cuerpos de agua y la obstrucción de escurrimientos fluviales.	



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa. Por lo anterior, el PROYECTO contraviene el presente criterio.
10. Se prohíbe alterar áreas esenciales para los procesos de recarga de acuíferos, que incluye la presencia de vegetación riparia.	Es indudable la afectación del PROYECTO a la vegetación riparia, pues la MIA-P, además de pobre presentación, adolece de deficiencias técnicas y evaluación sesgada de impactos ambientales.
12. se deberá dar cumplimiento a las vedas establecidas para la explotación de los mantos acuíferos.	Aunque el PROYECTO, no contempla la explotación de mantos acuíferos, se perderá la capacidad de retención de agua para el acuífero del arroyo Santo Domingo. Una grave omisión, es que se omite indicar la profundidad del manto freático.
Manejo y Conservación de Recursos Naturales	
1. En el desarrollo de actividades productivas que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, se deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia.	Como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los: CRE: MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 21, MIN 22, HIDRO 01, CON 01 y CON 02, por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
3. Las autoridades competentes, en el desarrollo de programas de conservación de playas y de áreas verdes, deberán convocar a la participación activa de la comunidad para prever riesgos potenciales y el uso y manejo adecuado de dichos espacios.	Es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO.
4. En la evaluación de los impactos ambientales de obras y actividades se deberán considerar también impactos secundarios, sinérgicos y acumulativos.	La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo y a la poca precipitación de los últimos años, puede causar un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero. Por tal razón, las tasas o volúmenes de extracción solicitados deben considerar la precipitación anual, esto es en caso de que las lluvias sean menores al promedio anual, debe reducirse proporcionalmente el volumen de extracción solicitada. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1. acopio de información, 2. elaboración de lista de control y 3. aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de material para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomeríos, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa. En consecuencia se incumple con lo estipulado en este criterio.
8. En el aprovechamiento de los recursos naturales se deberá prevenir el deterioro del suelo aplicando medidas de prevención, mitigación y restauración.	Es inminente que durante la extracción del material pétreo se modificara la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca de material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se ha extendido desde el año de 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (Del -Toro-Guerrero y Kretschmar, po cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la disponibilidad del acuífero.
SECTOR SECUNDARIO: Subsector Industria Extractiva	
1. El aprovechamiento de recursos naturales se sujetará a las disposiciones normativas legales en la materia, de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento.	Como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 07, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, HIDRO 01, CON 01, y CON 02 y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 16^(sic) del Manejo Integral y Gestión de Residuos 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
2. Queda prohibido el aprovechamiento de bancos de material que se encuentren dentro de la mancha urbana o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500m.	El PROYECTO incumple el presente criterio, tal y como se observan en la Imagen 4 del presente oficio, ya que gran parte del área del polígono A presenta una distancia menor a 500 metros con respecto a los asentamientos humanos señalados en la misma imagen. Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
3. Las obras o actividades de aprovechamiento de material pétreo en cauces de arroyos, deberán de sujetarse a las regulaciones disposiciones normativas aplicables en materia, cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental y las medidas de compensación ambiental.	Como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 07, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, HIDRO 01, CON 01 y CON 02, y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 16^(sic) del Manejo Integral y Gestión de Residuos; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales; 3 del presente bloque, por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
Compensación	



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

1. Para efecto de equilibrar las acciones de desarrollo urbano, desarrollo productivo, comercial y de servicios con las actividades de protección, restauración y conservación de áreas de importancia ecológica se aplicara el sistema de "compensaciones ambientales" o de "mitigación compensatoria" a fin de proveer una base económica para el desarrollo de acciones de conservación, elaboración de estudios de investigación y monitoreo, que ~~fortalecen~~ el conocimiento y preservación de los recursos naturales.

El **PROYECTO** no contempla lo dictaminado en el presente criterio. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el **PROMOVENTE** sigue tres pasos: 1. acopio de información, 2. elaboración de lista de control y 3. aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de material para venta.

Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomerios, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos.

Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa.

Bajo un análisis costo-beneficio en el que las ganancias son para unos pocos y el costo ambiental se externaliza a la sociedad, por lo que el **PROYECTO** trasgrede el presente criterio.

DECIMO CUARTO.- Que derivado del análisis de la **MIA-P** sujeta a evaluación, esta **SECRETARIA**, considera de suma importancia extremar algunas observaciones respecto a la vinculación del **PROYECTO** con algunos de **LEG**, **LEP** y **LEAEC**, aplicables del **POERSQ**, mismas que se plasman a continuación:

Lineamiento aplicable	Observaciones de la SECRETARIA
Lineamientos generales	
En el desarrollo de obras y actividades se cumplirá con lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y ecológico locales.	Como se ha señalado reiteradamente en el presente, el Proyecto contraviene numerosos criterios de los ordenamientos correspondientes.
Recursos Naturales	
1. Se permite el aprovechamiento de los recursos naturales mediante el estudio de impacto ambiental y su programa de manejo autorizados.	La MIA-P, adolece de deficiencias técnicas y la evaluación de los impactos ambientales sesgada. El impacto mas grave y que ni siquiera se menciona una vez, se refiere a la perdida de retención de agua al perderse el material pétreo no consolidado que sera objeto de aprovechamiento.
Los aprovechamientos de materiales pétreos,	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

establecidos en los cauces de arroyos, sin excepción, deberán contar con el título de concesión correspondiente y estar sujetos a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente	en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARANT y declara el PROMOVENTE que se solicitara la concesión para una superficie de 367,355.039 m2 ante la CONAGUA.
Los proyectos de aprovechamiento de materiales pétreos dentro de los cauces de arroyos, deberán contar con los estudios y planteamientos para aquellas medidas de mitigación que permitan abordar el esquema de aprovechamiento con el enfoque de cuenca y con alcance suficiente para evaluar los impactos acumulativos de la totalidad de los aprovechamientos desarrollados en el cauce.	La MIA-P no tiene el respaldo o soporte en estudios previos, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXI de la LGEEPA (...con base en estudios...). No se indica la profundidad del manto freático. La MIA-P refleja serias obsolescencias de quien la realiza. Es notorio que no esta actualizado ni en técnicas de análisis y manejo de datos, ni en sus fuentes de informacion. Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO contraviene el criterio de referencia.
8. se prohíbe la explotación de bancos de material pétreo dentro de la mancha urbana de centros de población y en predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros de distancia.	El PROYECTO incumple el presente criterio, tal y como se observa en la Imagen 4 del presente oficio, ya que gran parte del área del polígono A presenta una distancia menor a 500 metros con respecto a los asentamientos humanos señalados en la misma imagen. Por lo anterior, esta SECRETARIA considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo..
Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justifica cuando el aprovechamiento consiste en retirar los materiales excedentes en zonas de deposito, para la rectificación y canalización del cauce principal propiciando la consolidación de bordos y márgenes.	El PROMOVENTE no presenta estudios técnicos que sustenten que existe excedente de sedimentos en e cauce. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción. Se desconoce la profundidad el manto freático. Aunado a lo anterior, manifiesta la existencia de distintos concesionarios que realizan la explotación de materiales petreos en el cauce del arroyo Santo Domingo. Además, existe evidencia científica (Polade, et al. 2017) ⁶ que indica que la precipitación en Baja California disminuira en promedio 10%. por lo tanto, cualquier actividad que afecte negativamente la recarga del acuífero exacerbara la escasez de agua en toda la región. Por lo anterior, se considera que el PROYECTO trasgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.
En la consolidación de bordos y márgenes de ríos, arroyos y cuerpos de agua se aplicaran técnicas mecánicas específicas para la estabilización del suelo, donde se deberá utilizar especies de vegetación riparia como fijadores del suelo.	No se indica las medidas de mitigación adecuadas para cumplir con este criterio.
12. Se deberán aplicar técnicas para el control de la erosion de suelos y el avance de la desertificación.	El PROYECTO no cumple lo dictaminado en el presente criterio.
16. En el aprovechamiento de los recursos naturales se deberá prevenir el deterioro del suelo aplicando medidas de prevención, mitigación y restauración.	Las medidas propuestas en la MIA-P no previene el deterioro del suelo.

b) LEP, Política de Conservación, para la UGA UG4a:

Lineamiento aplicable	Observaciones de la SECRETARIA
5. No se permite desecar cuerpos de agua y humedales.	Es eminente que durante la extracción de material pétreo se modificara la fidsiografía en la zona de aprovechamiento. Una





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	vez que el cauce carezca de material no consolidado, perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Se plantea la extracción de 367,355.039 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de un metro de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático. El PDOCPSQ-VG señala que es necesario proteger el pozo de agua ubicado en el arroyo Santo Domingo y que abastece a la población de Vicente Guerrero. El PROMOVENTE no manifiesta la ubicación de ningún pozo en el área de interés y su zona de influencia. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1. acopio de información, 2. elaboración de lista de control y 3. aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordos. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de material para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomerios, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa. Por lo anterior, el PROYECTO contraviene el presente criterio
12. No se permite la instalación de ningún tipo de industria.	El PROYECTO se contrapone con el presente criterio, toda vez que este consiste en desarrollar actividades relacionadas con la industria minera.
13. La actividad de extracción de materiales petreos de los lechos de arroyo para fines comerciales, estará sujeta a la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, aunque esta SECRETARIA considera que la MIA-P , adolece de deficiencias técnicas y la evaluación de los impactos ambientales es sesgada.
14. A fin de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales petreos en cauces de rios y arroyos, se justifica cuando el aprovechamiento consiste en retirar los materiales excedentes en zonas de deposito, para la	Es eminente que durante la extracción de material petreos se modificasra la fisdiografia en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca del material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

rectificación y canalización del cauce propiciando la consolidación de bordos y márgenes.	acuífero. Se plantea la extracción de 367,355.039 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de un metro de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1. acopio de información, 2. elaboración de lista de control y 3. aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de material para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomerios, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa. Por lo anterior, el PROYECTO contraviene el presente criterio.
15. Se deben de mantener inalterados los cauces y escurrimientos naturales.	Con el desarrollo del PROYECTO , es evidente que se alterara el cauce y escurrimiento natural. Por lo tanto, alterara significativamente los cauces y escurrimientos naturales.

c) **LEAEC:**

Lineamiento aplicable	Observaciones de la SECRETARIA
4. La extracción de arena de ríos y arroyos no deberá perturbar la integridad de los ecosistemas riparios, ni afectar la capacidad de recarga de acuíferos o mantos freáticos locales.	La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo y a la poca precipitación de los últimos años, puede causar un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero. Por tal razón, las tasas o volúmenes de extracción solicitados deben considerar la precipitación anual, esto es en caso de que las lluvias sean menores al promedio anual, debe reducirse proporcionalmente el volumen de extracción solicitada. El PDUCCSQ-VG señala que es necesario proteger el pozo de agua ubicado en el arroyo Santo Domingo y que abastece a la
9. No se permite alterar áreas esenciales para los procesos de recarga de acuíferos.	



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

	población de Vicente Guerrero. El PROMOVENTE no manifiesta la ubicación de ningún pozo en el área de interés y su zona de influencia. Para la identificación y evaluación de impactos ambientales, el PROMOVENTE siguió tres pasos: 1. acopio de información, 2. elaboración de lista de control y 3. aplicación de una matriz de Leopold modificada. En la identificación de impactos califica como positiva la extracción de material pétreo bajo el argumento que al disminuir el nivel del suelo se evitarían inundaciones. Esto es falso, pues precisamente en condiciones naturales el material pétreo no consolidado actúa como retenedor del agua de lluvia, indispensable para la recarga del manto freático y disminuyendo la velocidad del flujo, precisamente para evitar desbordes. Asimismo, califica como "insignificante" la remoción total de la cubierta vegetal, lo que también es falaz. Por otra parte, califica como impacto benéficos la generación de empleos y el suministro de material para venta. Posteriormente hace una evaluación de impactos por unidades ambientales (arroyo, lomeríos, agrícola) y en los casos de impactos adversos, tanto significativos como no significativos, señala que existe una medida de mitigación. Se detecta una clara tendencia a considerar insignificantes a los impactos adversos y viceversa con los benéficos. Las medidas de mitigación no abordan el problema real que causa la extracción de material pétreo (greña o arena) y desvían la atención hacia el mantenimiento de maquinaria y equipo, uso de letrinas para trabajadores y correcta disposición de residuos sólidos. En conclusión, la evaluación de impactos es parcial, subjetiva y tendenciosa. En consecuencia, se incumple con lo estipulado en estas directrices.
--	---

DECIMO QUINTO.- Que del análisis de la **MIA-P** realizado por esta **SECRETARIA**, resulta lo siguiente:

1. El **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con el **POEBC** con respecto a los **CRE: MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 07, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, HIDRO 01, CON 01 y CON 02**, y los **CREG: 1, 2, 3 y 8** referente a **Desarrollo de Obras y Actividades; 16^(sic) del Manejo Integral y Gestión de Residuos; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales, 1, 2 y 3 del Sector Secundario: Subsector Industria Extractiva; y 1 de Compensación**; por las razones expuestas en el considerando **DECIMOTERCERO inciso a) y b)** del presente oficio.

2. En cuanto al **POERSQ** y conforme a lo señalado en el considerando **DECIMOCUARTO inciso a), b) y c)** del presente proveído, el **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con los siguientes lineamientos:

a) **LEG: 1** de los **lineamientos generales**; **LEG: 1, 5, 6, 8, 9, 10, 12, y 16 de Recursos Naturales**;

b) **LEP, Política de Conservación UGA UG4a**: los lineamientos 7, 12, 13, 14 y 15; y

c) **LEAEC**: lineamientos 4 y 9.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

3. De manera particular, el **PROYECTO** se **CONTRAPONES** al **CRE: MIN 10, MIN 13, MIN 22, HIDRO 01**, así como a lo establecido en el **CREG 08 del Recurso Agua** y **CREG 2 del SECTOR SECUNDARIO: Subsector Industria Extractiva**

4. Asimismo, el **PROYECTO** se **CONTRAPONES** con el **LEG 8 de Recursos Naturales**; a lo establecido en los **LEP 7, 12 Y 14** de la **Política de Conservación** y con el lineamiento específico **LEAEC 4 y 9 del POERSQ**.

5. De igual manera, cabe señalar que el polígono del **PROYECTO** se encuentra inmerso dentro de los límites del centro de Población de San Quintín y el **PROMOVENTE** omite presentar un análisis de viabilidad y congruencia del **PROYECTO** con respecto al **PDUCCPSQ-VG**.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, y 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 53, 54 y 55 de la **LFPA**; 1º, 19 BIS, 20 BIS, 28 fracciones III y VII, 30 y 33 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; artículos 5 incisos L) y O) y 24 del **RLGEEPA-MEIA**; artículos 30 fracción XVI, 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la **LOPE**, artículos 1 fracciones VIII, 8 fracciones XI y XVI, 26, 28, 29, 35 y 51 de la **LPABC**; en los **CRE** y **CREG** del **POEBC**; en los lineamientos del **POERSQ**; y artículos 3 fracción II inciso E, 6, 7, 18 fracción V, 37, 39 y transitorios **SEGUNDO** y **CUARTO** del **Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, publicado en el Periódico Oficial de Baja California el treinta y uno de diciembre de Dos mil veintiuno; y demás disposiciones legales aplicables, esta **SECRETARIA**, procede a emitir la siguiente:

OPINION TECNICA

PRIMERO.- Derivado del análisis de la información contenida en la **MIA-P** del proyecto **"CANALIZACION Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PETREO EN EL ARROYO SANTO DOMINGO, BAJA CALIFORNIA"**, promovido por el **C. ALEJANDRO CRUZ TOPETE**, con pretendida ubicación en el arroyo Santo Domingo, Municipio de San Quintín, Baja California y de conformidad con lo antes expuesto, esta **SECRETARIA** determina lo siguiente:

a) El **PROYECTO CONTRAVIENE** a lo establecido en el **POEBC** y en el **POERSQ**.

b) Por lo anterior, aunado a la omisión por parte de el **PROMOVENTE** en ofrecer un análisis que demuestre la congruencia y vinculación del **PROYECTO** con todas las disposiciones jurídicas normativas y administrativas aplicables, el **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con el **POEBC** y el **POERSQ**.

c) Finalmente, el **PROYECTO NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE** por las razones descritas en los considerandos **DUODECIMO** al **DECIMOQUINTO** del presente proveído.

SEGUNDO.- Se extiende la presente opinión técnica, sin perjuicio de las atribuciones legales que en el ámbito de su competencia dispongan las respectivas autoridades.

11. Que el 16 de noviembre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio No.BOO.807-292 de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California** emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo Santo Domingo, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo Santo Domingo, Municipio de San Quintín, Baja California. Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Al respecto me permito informar a Usted que, de acuerdo a la información proporcionada en el oficio **DFBC/SGPA/UGA/DIRA/454/2022** y Bitácora No. 02/MP-0839/12/21, la información con la cuenta este Organismo de Cuenca en materia de delimitación de zonas federales, dictámenes técnicos (aguas superficiales, extracción de materiales, aguas Subterráneas descargas y de zonas federales), de la de la Red Hidrográfica de INEGI (1: 50,000) y derivado de la revisión de información contenida en la copia simple de la **MIA** en modalidad particular, este Organismo de Cuenca Península de Baja California, tiene bien a emitir la siguiente opinión:



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

En materia de aguas superficiales y zonas federales:

Se procedió a georeferenciar los polígonos en cuestión para determinar su ubicación geográfica, de lo cual, Se observa que los polígonos se encuentran dentro de una corriente con características significativas para ser consideradas como cauces propiamente definidos, por lo tanto, bienes nacionales a cargo de esta Comisión. Así también, es de notar que estas corrientes están en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales. **De lo cual, se concluye que el proyecto canalización y aprovechamiento de material pétreo se encontraría dentro del cauce del arroyo Santo Domingo, dichas coordenadas son las que se presentan a continuación:**

Tabla 1. Cuadros de construcción de los polígonos A, B y C de interés.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO A						
LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				Y	X
A	B	S 63° 55' 42" W	268.498	B	3,401,171.0188	595,688.9186
B	C	S 69° 06' 00" W	455.558	C	3,401,008.5039	595,263.3346
C	D	S 79° 40' 09" W	283.297	D	3,401,957.7000	595,984.6300
D	E	N 37° 43' 11" W	115.447	E	3,401,049.0200	595,914.0000
E	F	N 57° 36' 53" E	246.244	F	3,401,180.9109	595,121.9441
F	G	N 67° 00' 16" E	387.061	G	3,401,332.1205	595,478.2472
G	H	N 69° 48' 50" E	306.220	H	3,401,437.7888	595,765.6581
H	A	S 47° 51' 51" E	221.746	A	3,401,289.0221	595,930.0954
SUPERFICIE 196,496.973 m²						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO B						
LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				Y	X
A	B	S 07° 05' 11" E	79.858	B	3,401,612.8692	597,282.8035
B	C	N 80° 58' 19" E	172.676	C	3,401,639.9654	597,453.3405
C	D	N 84° 14' 41" E	87.108	D	3,401,658.7006	597,540.0099
D	E	N 80° 56' 12" E	75.507	E	3,401,660.5948	597,614.5738
E	F	N 75° 00' 37" E	109.248	F	3,401,688.8512	597,720.1048
F	G	N 17° 20' 45" W	53.710	G	3,401,740.1185	597,704.0919
G	H	N 15° 42' 43" W	52.531	H	3,401,790.6864	597,689.8664
H	I	S 73° 54' 12" W	37.212	I	3,401,780.3689	597,654.1131
I	J	S 77° 47' 48" W	74.268	J	3,401,764.6702	597,581.5237
J	K	S 76° 31' 57" W	74.300	K	3,401,747.3660	597,509.2665
K	L	S 76° 01' 22" W	103.412	L	3,401,722.3884	597,408.9162
L	A	S 77° 26' 64" W	139.293	A	3,401,692.1174	597,272.9517
SUPERFICIE 41,908.535 m²						





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO C						
LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				Y	X
A	B	N 69° 34' 49" E	288.571	B	3,402,309.7270	598,722.0050
B	C	N 73° 08' 43" E	219.578	C	3,402,373.3930	598,932.1510
C	D	N 70° 51' 33" E	223.364	D	3,402,446.6317	598,143.1667
D	E	S 09° 26' 49" E	186.408	E	3,402,262.7514	598,173.7626
E	F	S 78° 11' 42" W	165.164	F	3,402,228.9616	598,012.0917
F	G	S 69° 40' 47" W	134.327	G	3,402,182.3141	598,886.1241
G	H	S 63° 41' 02" W	372.453	H	3,402,017.1974	598,552.2717
H	A	N 27° 41' 45" W	216.674	A	3,402,209.0464	598,451.5667
SUPERFICIE 128,949.531 m ²						

De las coordenadas incluidas en la información adjunta, fueron plasmadas en un Sistema de Información Geográfica, donde se observa que dicho arroyo en mención reúne las características por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta su desembocadura al mar y con características significativas para ser consideradas un bien nacional a cargo de esta Comisión, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 3, fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales.

Me permito hacer de su conocimiento que las aguas del:cauce de formación natural denominada arroyo "Santo Domingo", en el municipio de San Quintín en ese entonces Ensenada, Baja California, se encuentra determinado como un bien de propiedad nacional, mediante declaratoria de fecha 14 de abril de 1923 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el día viernes 18 de mayo de 1923; conforme a lo estipulado en el Artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I y II, 3 fracción I, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones VII, IX y X, 13, 16, 17 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3 fracciones XI y XLVII, 4, 9 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales; mismas que por su naturaleza son inalienables e imprescriptibles y no están sujetas mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria de posesión definitiva o provisional en los términos del derecho común.

El arroyo Santo Domingo cuenta con los estudios de delimitación del cauce y la zona federal, los cuales constan de trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y de zona federal. Los cuales fueron definidos de acuerdo con lo dispuesto en artículo 3 fracción LXVII de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 4 fracción I, III y IV de su reglamento.

Los resultados de la delimitación de zona federal de los arroyos en cuestión, quedaron establecidos en los proyectos denominados "Proyecto de Demarcación de la Zona Federal del Arroyo Santo Domingo", municipio de Ensenada, B.C., localidad Vicente Guerrero ahora municipio de San Quintín, B.C., del km 0+000 al km 14+952598, con fecha de elaboración del proyecto en el mes de diciembre de 2008, conformado por 7 planos que forman parte del archivo de esta dependencia y pueden ser consultados previa cita.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

A continuación, se presentan los resultados de la delimitación de la zona federal del arroyo Santo Domingo con las superficies presentadas en el estudio del Manifiesto Ambiental promovido para el proyecto de **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo Santo. Domingo San: Quintín, Baja California"**, dichos resultados se presentan en la Figura 1.

Así mismo, una vez emitida la opinión técnica del Manifiesto de Impacto Ambiental, por parte de la SEMARANT, el promovente deberá presentar el proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo Santo. Domingo San: Quintín, Baja California"**, el cual se apegará a lo estipulado en el artículo 21, 21 BIS último párrafo, 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y de los artículos 174 y 176 de su Reglamento y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, debiendo solicitar ante esta Comisión el trámite CONAGUA-01-005 correspondiente a la solicitud de "Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua", para mayor referencia respecto a la solicitud del promoverle y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 BIS último párrafo que a la letra dice "Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión", a ese respecto se comparte como archivo anexo digital, los lineamientos para la atención de expedientes técnicos para proyectos de extracción de materiales.

Por otra parte, en materia de **aguas subterráneas**:

El proyecto de "CANALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO EN EL ARROYO SANTO DOMINGO, SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA", ocupará una superficie total por los tres polígonos de 367,355,039 m² del arroyo Santo Domingo, ahora bien, aunque el objetivo de la explotación, uso o aprovechamiento en el bien nacional no es subterránea, es importante mencionar que el proyecto se localizaría dentro de los límites del acuífero Colonia Vicente Guerrero (Clave 0220), localizado en la porción centro-occidental del estado de Baja California, entre los paralelos 30° 43' y 30° 58' de latitud norte y los meridianos 115° 18' y 116° 03' de longitud oeste, cubriendo una superficie aproximada de 1,108 km².

El área de estudio se aloja en la Cuenca Hidrográfica del Arroyo Santo Domingo, integrada principalmente por los afluentes del Arroyo Santo Domingo, denominados Cañada Arroyo Hondo, Cañada Portezuelo, Misión de Santo Domingo y La Garrocha. En la porción central de la cuenca se ubican los Arroyos Valladares y Santa Cruz, que se integran al Arroyo Santo Domingo y en su margen derecha se identifica el Arroyo San Antonio de Murillos.

La recarga total media anual que recibe el acuífero, que corresponde con la suma de todos los volúmenes que ingresaron al acuífero, tanto en forma de recarga natural, es de 15.6 hectómetros cúbicos anuales (hm³/año), reportado en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDa) a la fecha de corte del 20 de diciembre del 2020, por la que, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de septiembre del 2020, el volumen de extracción de agua subterránea es de 40.621 hm³ anuales y dicho acuífero se encuentra actualmente en déficit.

En cuanto a la profundidad del nivel estático, se tiene información del año 2013 en la principal zona de aprovechamiento de aguas subterráneas del acuífero Colonia Vicente Guerrero (clave 0220), varía desde algunos metros hasta 35 m, incrementándose por efecto de la topografía desde la zona próxima a la costa hacia tierra adentro, a lo largo del cauce del arroyo Santo Domingo. Los valores más someros, menores de 5 m, se presentan en la porción costera del Valle, mientras que los más profundos se registran en la región oriental, dentro del cañón que forma dicho arroyo. La variación de la profundidad del nivel estático no presenta de forma directa la sobreexplotación a la que esta sometido el acuífero, debido a que la intrusión de agua salobre procedente del mar reemplaza el agua dulce que se está extrayendo.

Con respecto a la evolución del nivel estático para el período 2008-2013, en la mayor parte del área de explotación se registraron abatimientos que varían de 1 a 5 m, es decir, de 0.2 a 1.0 m anuales. Los mayores de registran en las zonas donde se extrae agua para abastecimiento público-urbano. La extracción intensiva y de manera local, ha ocasionado intrusión marina que en la franja costera se muestra como recuperaciones del nivel del agua subterránea.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/I763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Así también, al revisar la base de datos del REPDA, se encontró que existen aprovechamientos de aguas subterráneas cercanos al predio de ese proyecto. **Es por eso que se recomienda que el promovente lleve a cabo un censo de aprovechamientos, por lo menos de un radio de 0.5 a 1 km del límite exterior de los sitios propuestos, de lo cual se comentará más adelante lo anteriormente mencionado.**

> **Ahora bien, en relación a la solicitud de las concesiones vigentes se proporcione cuadros de construcción en coordenadas UTM: WGS84 de las poligonales que se hayan otorgado, lo anterior para estar en condiciones de conocer si el proyecto-no se traslapa con alguna superficie Otorgada en concesión.**

Al respecto, con la información que cuenta este Organismo de Cuenca, se aprecia que, cercano al perímetro de los polígonos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se encuentran aprovechamientos subterráneos y aprovechamientos de zonas federales. Toda vez que Realizando la consulta en el Registro Público de Derechos de Agua (REPTA), tengo a bien comentarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, las constancias de inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan, por ello me permito informarle que esta consulta es pública y puede ser consultada desde la siguiente liga:

<https://flapp.conaciva.gob.mx/consultareoda.aspx>

Adicionalmente, a partir del 1 de marzo de 2021, el acceso a los diversos sistemas y portales para la consulta de información de los recursos hídricos que opera la Comisión Nacional del Agua, se hará a través de nuestro nuevo "Portal de Sistemas de Información del Agua", al cual podrá acceder a través de la siguiente dirección:

<https://ilacc.conaQuazob.mx/sistemasdeagua/>

Para consultar la ubicación geográfica de las concesiones y asignaciones de aguas nacionales, descargas de aguas residuales y bienes públicos inherentes inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, en el apartado de Localizador de aprovechamientos Los REPTA en:

<https://sigagis.conaqua.gob.mx/ocrepta20/>

Los resultados de lo anteriormente expuesto, se presenta en las Figuras 3 y 4:

> **Opinion al Manifiesto de Impacto Ambiental**

Por otra parte, el estudio de la MIA en modalidad particular, en términos generales se concluye que el proyecto en mención no requiere título de concesión de aprovechamiento superficial, Subterráneo o de permiso de descarga de aguas residuales, ya que no se realizará aprovechamiento de los recursos hídricos de la zona, ni se generarán aguas residuales, excepto la solicitud de concesión propia para el uso y explotación para la extracción de materiales pétreos.

Ya que al momento de indicar la cantidad de agua que se utilizará, tanto cruda como potable o tratada, y su(s) fuente(s) de suministro en cada una de las etapas del proyecto, el promovente señala:

Para el desarrollo de las actividades del proyecto no se requiere el consumo de agua, la única agua que será utilizada para consumo humano y se extraerá de fuentes existentes.

Es importante considerar lo siguiente:

- Durante todas las etapas del proyecto, las reparaciones o mantenimiento de maquinaria y/o equipo se deberán de realizar sobre un área impermeable habilitada dentro del área del proyecto.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Cuando se trata de una aplicación o cambio de lubricantes, se deberán colocar charolas plásticas para contener cualquier derrame al subsuelo.

- *Se deberá habilitar, si la actividad lo requiere, un almacén de residuos peligrosos, el cual estará impermeabilizado de tal forma que en caso de darse un derrame no exista contacto entre la sustancia y el suelo.*
- *Se deberá instalar áreas de acopio de residuos sólidos urbanos para que sean manejados por las empresas competentes para su disposición final de acuerdo con la normatividad ambiental.*

CONSIDERANDO:

I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a), 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022.

II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con éste fin, el promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

IV. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Oficina de Representación se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta Unidad Administrativa Federal procede a





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

dar inicio a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- V. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 11** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- VI. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación a la promotora de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos en el arroyo Santo Domingo, con los siguientes polígonos: polígono A con una superficie de 196,496.973 m², polígono B con una superficie de 41,908.535 m² y polígono C con una superficie de 128,949.531 m² dándonos una superficie total de 367,355.039 m², localizado en la Delegación Municipal Vicente Guerrero, Municipio de San Quintín, Baja California, por lo que es de mencionar que los bancos cuentan con un área aprovechable de 367,355.039 m², a una profundidad de 1.0 metros adicional al despalme.

El material pétreo que se pretende extraer del arroyo Santo Domingo, una vez que se cuente con las autorizaciones correspondientes, solo tendrá un único proceso explotarlo de manera directa, no sin antes pasar por el equipo frontal, para posteriormente ser cargado a los camiones denominados dompes o bien a las denominadas también góndolas.

El área del proyecto no cuenta con urbanización ni servicios públicos, la única infraestructura con que cuenta es la vía de acceso.

No se requieren obras de infraestructura ya que para el proceso en su generalidad, este solo consiste en la extracción por medio de un equipo trascabo, para cargar directamente en el sitio los camiones.

PRODUCCIÓN ESTIMADA

- a) Superficie polígono A 196,496.973 m².
- b) Superficie polígono B 41,908.535 m².
- c) Superficie polígono C 128,949.531 m².
- d) Superficie total del proyecto 367,355.039 m².
- e) Profundidad de extracción 1.0 metros adicional al despalme.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Descripción del Proceso.

Durante el proceso para la explotación en la extracción de materiales pétreos, es de mencionarse que este requerirá solo de una limpieza mínima del material o maleza, mejor conocida como vegetación riparia, es decir llevar a cabo el desmonte o separación de malezas, y que para el caso que nos ocupa la densidad de la vegetación es de un 10% en el total del área, los cuales serán removidos, la poca vegetación existente será acumulada en los taludes junto a los materiales de desecho que se generen, y que por las características que estas presenten no contempla la generación de materiales de desecho ni antes, durante ni después del desarrollo de las actividades, por ello no se requiere de despalme, ya que el material desde lo superficial es aprovechable, hecho que permitirá dar un aprovechamiento total de los materiales y con ello propiciar un aprovechamiento con sustentabilidad.

Como materia prima se utilizará diésel, aceites y grasas donde por la dimensión y capacidades no se requiere de instalaciones de almacenamiento, lo que permitirá contar con un volumen mínimo, el cual será adquirido solamente de los proveedores y trasladarlos para su uso inmediato en el equipo.

No se considera la generación de productos intermedios o subproductos así como tampoco descargas de aguas residuales o lodos residuales ya que no se generan durante el proceso. En cuanto a las emisiones atmosféricas cabe señalar que tampoco se generaran, ya que si bien es cierto se trata del aprovechamiento de material pétreo (arena) para ser cargado a los camiones transportistas para su uso en las obras de infraestructura.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

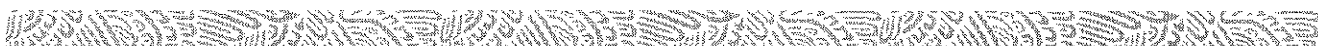
- VII. Que para el desarrollo del **proyecto** el **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 5 inciso R), del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

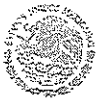
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

***"ARTICULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

VIII.

Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente", así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por el **promovente**, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por el promovente en cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse principalmente en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, estudios de campo, etc. No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

No presento planos topográficos, en donde incluiría planos de perfiles topográficos, planos de curvas de nivel, poligonal con sus rumbos y distancias delimitación de la zona federal del cauce estos deberá estar georeferenciado a una carta topográfica oficial del INEGI (escala 1:50,000), indicando las coordenadas geográficas y UTM (donde se incluya la altitud).

El promovente solo señala que el proyecto se considera que no habrá construcción de obras mineras, ya que la explotación de este recurso será directamente a cielo abierto y que para realizar





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

esta actividad, se contempla la explotación del material pétreo directamente del banco mediante la retroexcavadora y el cribado para separar los diferentes tipos de agregados de interés (arena, grava y boleó) para su comercialización. El promovente señala que se hará un corte de 1.0 metros de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que así lo requieran), señala además que los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1.

Además el promovente no incluyó en el manifiesto de impacto ambiental el estudio Geológico Geofísico (profundidad del manto freático) del área del proyecto para determinar la profundidad del nivel freático del arroyo, estos SEV (sondeos eléctricos verticales), deberían haber sido cada sondeo por lo menos a cada 500 metros de distancia por la magnitud de la distancia del proyecto, esto con el fin de saber a detalle la profundidad del manto freático de la fracción del arroyo solicitado para el aprovechamiento y justificar el volumen que solicita, la falta de este estudio no permite una descripción exacta del mismo, por lo que esta dependencia federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la ley.

Además el promovente no presentó el estudio hidrológico e hidráulico mediante el cual pudiera demostrar la capacidad de sedimentación en la fracción del cauce del arroyo Santo Domingo, así como la falta de estudios estratigráficos y granulométricos.

Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promovente** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad (de hecho, no establece en que subsistema se ubica el proyecto); por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos y criterios de regulación ecológica por sector de actividad establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

El promovente ha señalado que de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**, en el área del proyecto, ubicado en UGA 1, rasgo de identificación 1.2.Q.2.4.a-5 centro de población Vicente Guerrero, con la política aplicable de **Aprovechamiento Sustentable**.

El promovente, solo señala algunos de los Criterios de Regulación Ecológica Generales aplicables al Área de Ordenamiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014), indicando que se cumplen con los Criterios de Regulación Ecológica Generales siguientes 1, 2 y 3 de Desarrollo de Obras y Actividades, 2, 5, 12, 13, 16 de Manejo Integral y Gestión de Residuos, 1 de Recurso Agua; 1, 3, 11 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales, 1 de





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

Subsector Industria de la Transformación, 1, 2 y 3 de Subsector Industria Extractiva, el promovente no indica como dará cumplimiento a los lineamientos que señala en este apartado, por lo anterior el promovente no hace una correcta vinculación de su proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California. Asimismo, el promovente **no vinculo** su proyecto con los Criterios de Regulación Ecológica por Sector de Actividad. Motivo de lo anterior no considero que su proyecto no se ajusta al cumplimiento de los Criterios de Regulación Ecológica por Sector de Actividad.

Con respecto al **Programa de Ordenamiento Ecológico de San Quintín 2007**, el promovente solo señala que su proyecto se localiza en la Unidad de Gestión 4a con política de Conservación, el promovente no hace la vinculación con los lineamientos aplicables a la política de Conservación donde se localiza su proyecto.

A razón de lo anterior, el promovente omitió vincular su proyecto con cada uno de los criterios de regulación ecológica por sector de actividad, así como también omitió vincular su proyecto con los lineamientos generales a la ubicación de su proyecto.

El promovente indica que el proyecto se localiza en una Unidad de Gestión 1, sin embargo el proyecto se localiza en dos Unidades de Gestión Ambiental, la UGA 1.m con política de Aprovechamiento Sustentable y UGA 7.p y el subsistema 1.2.Q.2.4.a-7 rasgo Centro de Población Vicente Guerrero, con política de Conservación, el promovente omite realizar la ubicación correcta de su proyecto con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**, lo anterior no le permite realizar una adecuada vinculación de su proyecto con el Programa de Ordenamiento antes señalado. Asimismo el proyecto se localiza en la UG 4a con política de conservación de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico de San Quintín 2007**.

Derivado de lo anterior, y una vez realizada la revisión en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**; el promovente no presento la vinculación de su proyecto con los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad, por lo anterior el promovente no pudo determinar que su proyecto, no se ajusta lo establecido en los criterios de regulación ecológica antes señalados.

Esta Unidad Administrativa hizo la revisión y análisis de los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**; encontrando que el proyecto se contrapone con los siguientes Criterios MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 07, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 16, MIN 17, MIN 18, MIN 19, MIN 20, MIN 21 y MIN 22, CON 01, CON 02, HIDRO 01.

Por lo anterior expuesto, el proyecto se contra pone con los Criterios de regulación ecológica por sector de actividad **MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 16, MIN 18, MIN 19, MIN 20, MIN 21 y MIN 22, HIDRO 01, HIDRO 02 e HIDRO 03** establecidos en la Unidad de Gestión ambiental **UGA 1 (1.m)**, con rasgo de identificación 1.2.Q.2.4.a-7 centro de población Vicente Guerrero, con política de **Conservación**, de acuerdo a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014)**.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

El proyecto se contrapone con los lineamientos aplicables en materia de recursos naturales 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín**, y también se contrapone con los Lineamientos y Estrategias para Unidades de Gestión Ambiental bajo Política de Conservación 13, 14 y 15 del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15/jul/2007)**.

Una vez concluido que el proyecto se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014) y con el **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15/jul/2007), en los lineamientos y criterios de regulación ecológica antes señalados, y toda vez que el en el **Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; se establece que la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; motivo de lo anterior el proyecto es sujeto a negarse.

Fracción IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, el promovente delimito el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental de los ordenamientos ecológicos vigentes; sin embargo caracteriza y analiza de manera superficial las actividades a desarrollar, factores sociales, rasgos geomorfoedafológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación; tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de las unidades ambientales (ecosistemas). Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, el promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área de estudio;





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/I763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación a las características de las obras y actividades a ejecutar.

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores. Considerando lo anterior, la información presentada por el **promoviente** es incompleta, y no cumple en forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprenden el proyecto.

Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por el **promoviente** la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el **proyecto**, una vez cotejada por esta Unidad Administrativa la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "*medidas preventivas y de mitigación*", sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "*Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o **compensar** las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas*", de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

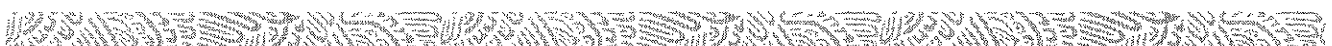
Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodológica; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental, no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo a carecer de sustento técnico y científico para elaborar el proyecto; conforme lo establece la legislación aplicable en la materia, la insuficiencia presentada no es de forma; si no de fondo; como se ha detallado en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior, **le es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

IX. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Unidad Administrativa tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, V, VI y VII que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.

X. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

"ARTICULO 35.- ...

**...
Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:**





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

III:- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX y X** inciso a) donde esta Dependencia Federal concluye que el **proyecto** contraviene los lineamientos y políticas del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014), y del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15 de Julio del 2007, lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, V y VI del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba transcrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **Artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30, 35 fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3 fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 12, 37, 38, 44, fracción I y II, 45, 47, 48 del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículo 2, 3, 13, y 16 fracción X, 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a los lineamiento establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de julio del 2014, y del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15 de Julio del 2007, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo Santo Domingo, Baja California"**, promovido por el **C. Alejandro Cruz Topete**, mismo que ingresó a esta Oficina de Representación el 3 de marzo del 2022, con pretendida ubicación en el arroyo Santo Domingo, localizado cercano al poblado de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de San Quintín, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1763/2023
BITACORA No. 02/MP-0246/03/22

del 2014) y del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15 de Julio del 2007, tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX y X** del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notificar al **C. Alejandro Cruz Topete** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

30 JUN 2023

DESPACHADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sujeción por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Administración e Innovación.

1. De conformidad con el oficio Num. 00103 de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C.c.p.-MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.- Ciudad de México.
C.c.p.- MTRO. ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, SEMARNAT, Ciudad de México.
C.c.p.-BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ. Enc. Del Despacho de la Oficina de Representación de la PROFEPA en Baja California. - Mexicali, B.C.
C.c.p.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
C.c.p.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PEA/jm